Núm. 4038
23 de Octubre de 1989 3:10 p.m.
Fecha:

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA PROVISTO POR LA LEY NUM. 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989 Y PARA DEROGAR TODOS LOS REGLAMENTOS APROBADOS POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN VIRTUD DE LA LEY 142 DEL 29 DE JULIO DE 1969, SEGUN ENMENDADA, Y LA LEY 20 DEL 19 DE JUNIO DE 1972, SEGUN ENMENDADA, Y DEROGADAS A SU VEZ POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989

INTRODUCCION:

La Ley Núm. 46 del 5 de agosto de 1989 establece un subsidio salarial para aquellos agricultores que le garanticen un salario no menor de $1.50 por hora a todos sus trabajadores agrícolas, excepto para los ordeñadores, en cuyo caso la garantía de salario será no menor de $1.80 por hora durante el año fiscal 1989-90 y no menor de dos dólares con cuarenta y dos centavos ($2.42) por hora a partir del 1 de julio del año fiscal 1990-91 y años fiscales subsiguientes.

De esta manera se pretende mejorar las condiciones y calidad de vida en nuestros campos, con miras a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor y del trabajador agrícola en la actividad agropecuaria.

El mecanismo que aquí se establece tiene como propósito ayudar a que la agricultura continúe desarrollándose como renglón vital de nuestra economía, pagando salarios iguales o mayores a los aquí establecidos, utilizando al agricultor como intermediario para hacer llegar al trabajador los salarios garantizados en esta Ley.

ARTICULO I - DEFINICION

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

a. Secretario - Significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. Departamento - Significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Director - Significa el Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.

d. Administración - Significa la Administración de Fomento Agrícola.

e. Oficina Regional - Significa cada una de las cinco (5) oficinas regionales establecidas en la Isla según la división permanente establecida por el Departamento para los fines de programación y prestación de los servicios agrícolas, a saber: San Juan, Arecibo, Mayaguez, Ponce y Caguas.

f. Subsidio Salarial - La cantidad de dinero a ser reembolsada a los agricultores elegibles, incluyendo los gastos adicionales correspondientes por concepto de intereses, seguro obrero, seguro por desempleo y seguro social patronal de acuerdo a la clasificación establecida para los años fiscales 1989-90 y 1990-91 y años subsiguientes para cada una de las empresas

- agrícolas por aquellas horas trabajadas en faenas agrícolas realizadas por obreros agrícolas que laboren mediante remuneración en sus fincas a las cuales se les garantice un salario por hora no menor del aquí establecido y/o mediante la base de producción.

g. Salario no Menor

- Es el salario a pagar por el agricultor por hora de trabajo realizada por los trabajadores agrícolas en la industria agrícola en Puerto Rico de no menos de un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por hora, excepto para los ordeñadores de vacas de leche que será de un dólar con ochenta centavos ($1.80) por hora durante el año fiscal 1989-90 y no menor de dos dólares con cuarenta y dos ($2.42) centavos por hora a partir del 1 de julio del año fiscal 1990-91 y años fiscales subsiguientes.

h. Cuartillo

- Medida de líquidos equivalente a 32 onzas, utilizada por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para medir la producción de leche.

i. Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera — Oficina creada en virtud de la Ley Num. 34 del 11 de junio de 1957, adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reglamentar la Industria Lechera en Puerto Rico.

j. Administrador — El Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera o el funcionario en quién él delegue para certificar la cantidad (cuartillos) de leche producida y entregada a la planta elaborada por cada agricultor.

ARTICULO II - BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO SALARIAL

El subsidio salarial beneficia a los agricultores que empleen trabajadores agrícolas mediante remuneración en la Industria Agrícola de Puerto Rico que al momento de entrar en vigor la Ley de Subsidio Salarial paguen los salarios establecidos por legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo menores al salario garantizado via subsidio en virtud de la Ley Num. 46 del 5 de agosto de 1989, con excepción de aquellas empresas y agricultores que estén participando del Programa de Ingreso Garantizado al 30 de junio de 1989. A partir del 1ro. de julio de 1989, los agricultores pagarán un salario por hora de no menos de lo especificado a continuación:

1. Los ordeñadores de vacas de leche recibirán un salario de no menos de un dólar con ochenta centavos ($1.80) por hora durante el año fiscal 1989-90 y de dos dólares con cuarenta y dos centavos ($2.42) por hora durante el año fiscal 1990-91 y años subsiguientes.

2. Para todos los otros trabajadores agrícolas recibirán un salario de no menos de un dólar con cincuenta centavos ($1.50) por hora durante el año fiscal 1989-90 y años subsiguientes.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a recibir el subsidio salarial independientemente del mecanismo utilizable al pago del mismo todo agricultor que pague a sus obreros un salario no menor por hora al establecido en el Artículo II, Incisos 1 y 2, que tengan activa una póliza del Fondo del Seguro del Estado por sus obreros empleados en su empresa, pague el Seguro por Desempleo y la parte patronal del Seguro Social.

No podrán participar del Programa de Subsidio Salarial aquellos agricultores-patronos que por virtud de legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo vigente vengan obligados a pagar salarios iguales o superiores al salario aquí garantizado vía subsidio; con excepción de aquellos agricultores que están participando del Programa bajo la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada, hasta el comienzo de esta Ley.

Cualquier aumento en salario logrado por los obreros mediante convenio colectivo o contrato de trabajo, legislación o por virtud de decretos mandatorios posteriores al comienzo de esta ley, lo recibirá el obrero sobre el salario mínimo garantizado vía subsidio, sin que se afecte el subsidio salarial que tuviera derecho a recibir el agricultor.

ARTICULO IV - SOLICITUDES DE REEMBOLSO

Los agricultores elegibles a recibir el subsidio salarial deberán radicar las siguientes solicitudes, a ser provistas por el Programa en las Oficinas Regionales y oficinas de áreas de la Administración de Fomento Agrícola.

A. **Solicitud Anual para Agricultores Elegibles a Recibir los Subsidios Salarial.** Esta solicitud debe ser radicada en original y tres copias. Toda solicitud vence el 30 de junio de cada año fiscal y es mandatoria la renovación para seguir participando del programa. Cualquier agricultor elegible que interese ingresar al programa por primera vez, podrá llenar su solicitud anual en cualquier fecha del año fiscal que corresponda.

B. **Solicitud Trimestral de Pago del Subsidio Salarial para Agricultores Elegibles (Forma AFA-SS-02).** Esta solicitud debe ser radicada en original y tres (3) copias, no más tarde del último día del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas de cada año, salvo en casos en que por causa justificada el Director juzgue necesario extender dicho periodo:

30 de septiembre

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

Este formulario de solicitud podrá ser sustituido por otros formularios de equipo electrónico, siempre y cuando contengan toda la información requerida. No se aceptarán ni considerarán solicitudes cumplimentadas en forma incompleta.

ARTICULO V - APROBACION DE SOLICITUDES DE SUBSIDIO SALARIAL

Las solicitudes radicadas deberán ser aprobadas en la Oficina Regional de la Administración de Fomento Agrícola que corresponda, por el representante autorizado por el Director, quien también deberá comprobar la elegibilidad del solicitante. Para el agricultor tener derecho al pago del subsidio salarial, deberá mantener libreta de jornales o nóminas donde aparezca el nombre del obrero, su número de seguro social federal, tipo de empresa agrícola, clase de trabajo realizado, número de horas trabajadas, el salario regular por hora pagado a cada obrero y el salario semanal total devengado por éste (incluyendo el subsidio salarial).

ARTICULO VI - REEMBOLSO DEL SUBSIDIO SALARIAL

Sección I: A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO DE NOMINAS TRIMESTRALES

La Administración reembolsará el subsidio salarial a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus obreros agrícolas el Ingreso Garantizado descrito en el Artículo II, incisos 1 y 2 de estas normas a base de horas de acuerdo al subsidio establecido según las distintas clasificaciones de las empresas que a continuación se detallan para los años fiscales 1989-90 y 1990-91 y años subsiguientes.

RELACION DE SALARIOS ESTABLECIDOS PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL

EMPRESAS	SUBSIDIO SALARIAL AÑO FISCAL 1989-90
*A. Vaquería	
1. Ordeñadores	.92
2. Trabajador	.62
B. Ganadería	
1. Ganado Vacuno	.62
C. Animales Domésticos	.72
1. Porcinos	
2. Conejos	
3. Cabros	
4. Ovejas	
D. Avicultura	.62
E. Piña	.61
F. Café	.77
G. Cítricas	.72
1. Chinas	
2. Toronjas	
3. Cidras	
H. Frutos Alimenticios	.74

1. Tomates
2. Pimientos
3. Ajíes
4. Lechugas
5. Plátanos
6. Guineos
7. Batatas
8. Yautías
9. Yucas
10. Habichuelas
11. Repollos
12. Gandures
13. Maíz
14. Arroz
15. Pepinillos
16. Calabazas
17. Berenjena
18. Malanga
19. Apio
20. Ñame
21. Chayotes
22. Melones
23. Sandías
24. Quimbombó

*En el caso de ordeñadores y trabajadores de vaquerías el subsidio salarial para el año fiscal 1990-91 aumenta a $1.10 y .74 centavos respectivamente.

EMPRESAS	SUBSIDIO SALARIAL AÑO FISCAL 1989-90
I. Floricultura	
1. Ornamentales	.65
J. Frutales	.72
1. Aguacates 2. Mangos 3. Parchas 4. Papayas 5. Guanábana 6. Guayaba 7. Acerola	
K. Apicultura	.72
L. Tabaco	.74
M. Hidropónicos	.72
N. Aquacultura	.72
O. Arboles Maderables	.72
P. Plantas Medicinales	.72
Q. Agricultura General	.74

Sección 2: REEMBOLSO DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCION A LOS AGRICULTORES QUE EMPLEAN TRABAJADORES EN VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE

La Administración reembolsará el subsidio salarial a base de producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus obreros agrícolas el Salario Garantizado descrito en el Artículo II, Incisos 1 y 2 de esta Norma y que estaban participando del Programa de Ingreso Garantizado no más tarde del 30 de junio de 1988.

Todo agricultor que comience a operar una vaquería después del 30 de junio de 1988, estará excluido del procedimiento de reembolso del subsidio salarial a base de producción por los primeros cuatro (4) trimestres de operación.

Al terminar ese periodo de tiempo se transferirá automáticamente el agricultor al procedimiento de reembolso del subsidio salarial a base de producción. Durante dicho periodo participará del Programa mediante el procedimiento de nóminas trimestrales.

Para determinar el monto del reembolso del subsidio salarial a cada agricultor, la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) suministrará trimestralmente a la Oficina Regional correspondiente un informe en original y tres copias, mediante el cual se certificará la cantidad de leche producida y entregada a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa. Dicho informe deberá ser rendido no más tarde del día 15 del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

El informe deberá ser certificado por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL). Dicho informe debe incluir el nombre de cada agricultor, número de seguro social, número de licencia de vaquería, la cantidad de cuartillos de leche producida y la planta en la cual fue entregada, periodo de entrega y cualquier otra información que se estime necesario.

El Director de la Administración de Fomento Agrícola o su representante autorizado debe de aprobar dicho informe antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente.

Dicho informe podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya la información requerida.

Sección 3: CLASIFICACION Y TIPO A REEMBOLSAR POR CADA MIL (1,000) CUARTILLOS DE LECHE

A partir del 1ro. de julio de 1989 los agricultores elegibles a recibir el reembolso del subsidio salarial por cada mil (1,000) cuartillos de leche producida y entregada a las plantas elaboradoras recibirán dichos pagos a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

CLASIFICACION	TIPO A REEMBOLSAR POR CADA MIL (1,000) CUARTILLOS DE LECHE	
	1989-90	1990-91 y años subsiguientes
1. Vaquerías que utilizan sala de ordeño o establo convencional y proveen alimento concentrado por gravedad o sistema mecánico	$14.61	$15.05
2. Vaquerías que utilizan sala de ordeño o establo convencional y proveen alimento concentrado manualmente	$18.16	$18.71

A la cantidad resultante se le añadirá el desembolso adicional ocasionado por el pago del Seguro Obrero, Seguro por Desempleo, así como el Seguro Social, siempre y cuando se someta la evidencia del pago de los mismos, y la cantidad de uno (1%) porciento por concepto de interés. El desembolso adicional por el pago de Seguro Obrero, Seguro por Desempleo y Seguro Social se determinará a base de la tarifa prevaleciente para cada uno de ellos.

Al efectuar tales reembolsos el objetivo final es que los mismos correspondan, en lo posible, a los desembolsos hechos por el agricultor.

Sección 4: REEMBOLSO DEL SUBSIDIO SALARIAL A LOS CRIADORES DE POLLOS PARRILLEROS A BASE DE PRODUCCION

La Administración reembolsará el subsidio salarial a los criadores de pollos parrilleros a base de producción, que hayan pagado a sus obreros agrícolas el salario garantizado descrito en el Artículo II, Inciso 2 de esta norma que mercadean su producción con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Disponiéndose, que para poder recibir el subsidio salarial, los criadores de pollos parrilleros tienen que emplear trabajadores y haber pagado a estos el salario garantizado durante el período de tiempo para el cual solicitan el subsidio salarial.

La Administración se reserva el derecho de descualificar a cualquier avicultor cuando determine que dicho avicultor ha dejado de emplear trabajadores durante el periodo reclamado.

Sección: CLASIFICACION Y TIPO A REEMBOLSAR POR CADA MIL (1,000) LIBRAS DE CARNE DE POLLO PRODUCIDA Y MERCADEADA A TRAVES DE LAS PLANTAS ELABORADORAS

A partir del 1ro. de julio de 1989 los agricultores elegibles a recibir el subsidio salarial por cada mil (1,000) libras de pollo producida y mercadeada a través de las plantas elaboradoras recibirán dichos pagos a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

CLASIFICACIONES	TIPO A REEMBOLSAR POR CADA MIL (1,000) LIBRAS DE POLLO	
	AÑO 1989-90	AÑO 1990-91 Y SUBSIGUIENTES
1. Granjas Automáticas	$4.35	$4.56
2. Granjas Semi-Automáticas, mixtas y manuales	$5.83	$6.12

ARTICULO VII - POST-INTERVENCION DE RECORDS

Aún después de recibir el subsidio salarial, el agricultor deberá mantener toda la evidencia que utilizó para solicitar el subsidio salarial tales como: libretas de jornales, nóminas, planillas de seguro social, seguro por desempleo, recibos de pagos al Fondo del Seguro del Estado y/o cualquier otro documento de comprobación. Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla o entregarla al funcionario o empleado de la Administración de Fomento Agrícola a cargo de intervenir los records que sirvieron de base para solicitar el subsidio salarial. Cuando el agricultor no tenga los records o parte de los mismos deberá hacerse la correspondiente investigación que permita verificar los pagos efectuados, mediante certificaciones de los trabajadores de la labor realizada por estos o mediante cualquier otro medio de verificación.

ARTICULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los pagos de reembolso por concepto de seguro obrero, seguro social y seguro por desempleo, se efectuarán una vez el agricultor haga la reclamación oficial después de haber pagado las mismas. Para este propósito el agricultor debe proveer a la oficina regional correspondiente, copia del formulario o planilla que radicó, así como el recibo del pago correspondiente o el cheque cancelado. Las reclamaciones deben ser radicadas por el agricultor en la oficina regional que correspondan en las fechas según se indican a continuación, salvo en casos que por causa justificada el Director juzgue necesario extender dicho periodo.

A. **SEGURO POR DESEMPLEO:** No más tarde del último día del mes que sigue, inmediatamente después de finalizado cada trimestre.

TRIMESTRE COMPRENDIDO	PERIODO DE RECLAMACION
Julio-Septiembre	1-31 de octubre
Octubre-Diciembre	1-31 de enero
Enero-Marzo	1-30 de abril
Abril-Junio	1-31 de julio

B. **SEGURO OBRERO:** No más tarde del 30 de septiembre, después de finalizado cada año fiscal.

C. **SEGURO SOCIAL:** No más tarde del 31 de marzo, después de finalizado cada año natural.

En los pagos a ser efectuados en este año 1989 se tomará en consideración los reembolsos efectuados durante los trimestres anteriores bajo la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada, y la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada, y derogadas por la Ley Núm. 46 del 5 de agosto de 1989, correspondientes al seguro social y seguro obrero.

2. No procederá el pago de subsidio salarial por el pago de salarios en la recolección de café, independientemente del sistema que se utilice.

3. No procederá el pago de subsidio salarial por la labor realizada durante horas extras, según se definen estos en la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, por la Ley Núm. 223 del 23 de julio de 1974.

4. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al subsidio salarial será el que efectuó el pago del salario garantizado a los obreros, dentro del periodo cubierto por la solicitud.

5. Los herederos de un agricultor fallecido podrán recibir el pago del subsidio salarial siempre que hubiere cumplido con lo dispuesto en este reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, o tramitado en el Departamento de Hacienda el formulario titulado **"SOLICITUD PARA ENDOSO DE CHEQUES EXPEDIDOS A PERSONA FALLECIDA" (MODELO SC-4505, HACIENDA).**

6. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al subsidio salarial a base de producción será el que entregó la leche o la carne de pollo a la planta elaboradora y efectuó el pago del salario garantizado descrito en el Artículo II, Incisos 1 y 2 de esta norma; a los trabajadores agrícolas dentro del periodo cubierto por el informe.

7. No procederá el pago del subsidio salarial por aquellas horas o a base de producción cuando se haya recibido algún tipo de ayuda económica de cualquier agencia del Gobierno Estatal o Federal para el pago de las mismas. Disponiéndose, que la administración reembolsará únicamente la parte correspondiente a los salarios garantizados que el agricultor hubiere pagado de su propio pecunio.

8. Cuando un obrero realice trabajo para distintas empresas agrícolas, se clasificará en aquella empresa agrícola en donde haya realizado trabajo en un 60 porciento o más del total de las horas trabajadas y reportadas. Disponiéndose, que cuando el total de horas trabajadas reportadas en una empresa en particular sea menor del 60 porciento se deberán estratificar de acuerdo a las distintas empresas en las cuales realizó la labor. Cuando la diversidad de trabajo en distintas empresas agrícolas ocurren en empresas de igual clasificación del subsidio salarial a pagarse, no es neccesaria la estratificación.

9. Se podrá utilizar hasta un siete porciento (7%) de la asignación provista para cada año fiscal para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO IX - PETICION DE AUDIENCIA ANTE EL REPRESENTANTE REGIONAL

Cualquier persona, natural o jurídica que solicite o esté participando de los beneficios de la Ley Num. 46 del 5 de agosto de 1989 a través de los mecanismos provistos en el presente Reglamento, y que no esté de acuerdo con la determinación inicial que tomó el funcionario de la Administración a cargo de determinar su elegibilidad, podrá solicitar audiencia ante el Representante Regional de la Administración, quien deberá concederle tal audiencia dentro de los próximos diez días a partir de la fecha de su petición de audiencia y le informará por escrito si la Administración se allana a la petición del solicitante o si se reafirma en su determinación inicial. De esta determinación del Representante Regional el solicitante podrá promover una acción o querella ante la Administración, y la Administración a su vez, iniciará los procedimientos de adjudicación

para resolver la acción o querella iniciada por el solicitante.

ARTICULO X - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Fomento Agrícola aprobado el 6 de febrero de 1989.

ARTICULO XI - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y

el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

ARTICULO XII - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier reembolso de pagos de subsidio salarial a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o a los pagos del subsidio salarial estará obligada a devolver el importe total de los reembolsos en el primer caso, o la cantidad correspondiente en los demás casos. Todo agricultor que violare las disposiciones de la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, o de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de cincuenta ($50.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares.

ARTICULO XIII - DEROGACION

Se derogan los Reglamentos que a continuación se mencionan: **Reglamento Determinando Elegibilidad de Trabajadores a Beneficiarse de Suplemento de Ingreso Garantizado en la Industria Azucarera de Puerto Rico, excepto los que trabajen en la Fase Agrícola en la Industria Azucarera aprobado el 30 de agosto del 1974; Reglamento Para Regir el Reembolso a base de Producción a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Vaquerías de Primera Clase, aprobado el 28 de febrero del 1975; Reglamento Para Regir el Pago del Subsidio Salarial a base de Producción a los Agricultores que Operan Vaquerías de Primera Clase, aprobado el 28 de febrero del 1975; Reglamento Para Regir el Pago de**

Subsidio Provisto en Sustitución de los Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas, excepto los de Caña de Azúcar aprobado el 11 de agosto de 1978; Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Criadores de Pollos Parrilleros a base de Producción, aprobado el 7 de mayo de 1984 y Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas, excepto Caña de Azúcar aprobado el 11 de septiembre de 1986.

ARTICULO XIV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

La misma comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las diposiciones de la Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solicitará del Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 6 de octubre de 1989.

FELIPE N. RODRIGUEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA